

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-136/2019

ACTOR: FLORENTE CRUZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al *juicio electoral* promovido por Florente Cruz García, ostentándose como ciudadano comunitario indígena y Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

Dicho actor impugna el acuerdo plenario emitido el veinticinco de junio del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente **JDCI/65/2018**, en el que, entre otras cuestiones, lo multó con doscientas Unidades de Medida y Actualización.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	11
TERCERO. Estudio de fondo.....	13
R E S U E L V E	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, al estimarse que fue correcta la decisión del Tribunal local.

Lo anterior, pues de autos se advierte que el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, del cual es integrante el actor, no ha dado cumplimiento total a lo determinado en el juicio local, consistente en pagar a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, los conceptos de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV; de ahí que fue correcto que el Tribunal local, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley para hacer cumplir sus resoluciones, aplicara los medios de apremio correspondientes.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente

del presente juicio, así como de las sentencias de los expedientes SX-JE-64/2019, SX-JE-120/2019 y SUP-REC-358/2019, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitudes de transferencia de recursos al presidente municipal.** El nueve y veintiuno de febrero, uno y trece de marzo, todos de dos mil diecisiete, el Agente, Secretaria y Tesorera de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, solicitaron al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, la transferencia de los recursos económicos necesarios y suficientes para el adecuado ejercicio del cargo.
- 2. Medio de impugnación local.** El siete de abril de ese año, las autoridades de la referida agencia municipal promovieron juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de cuestionar la omisión de respuesta del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, el cual fue radicado ante el Tribunal local con el número de expediente JDCI/111/2017.
- 3. Resolución del Tribunal local.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el medio de impugnación del expediente **JDCI/111/2017**, en el que determinó ordenar al Presidente y al Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, que entregara a la Agencia de San Juan Sosola los recursos públicos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete; asimismo, vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la colaboración de las autoridades municipales, a organizar una consulta previa e informada para la transferencia de los recursos económicos a favor de la agencia municipal.

4. Juicio ciudadano SX-JDC-453/2017. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia señalada en el punto que antecede, para el efecto de que: **i)** se excluyeran de la consulta indígena todos aquellos recursos de los que la Agencia Municipal puede disponer directamente por disposición de ley; **ii)** la consulta se limitara a definir los elementos mínimos necesarios para la transferencia de las responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden; y, **iii)** la consulta se dirigiera a las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

5. Suscripción del convenio. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y Agencia Municipal de San Juan Sosola, como producto de la consulta ordenada, suscribieron un convenio en el cual se establecieron los aspectos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de responsabilidades en la administración de recursos de la Agencia referida.

6. Solicitud de entrega de los recursos acordados en el convenio. Derivado del incumplimiento del convenio, el once de diciembre de dos mil dieciocho, el Agente municipal de San Juan Sosola solicitó al Presidente Municipal que les entregara las participaciones y aportaciones federales correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho, en los términos del convenio referido.

7. Impugnación contra la omisión de pagar. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Agente, Secretaria y Tesorera de la Agencia Municipal, promovieron juicio para la protección

de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, de pagar las participaciones y aportaciones federales referidas. Mismo que fue registrado bajo el expediente JDCI/65/2018.

8. Sentencia local JDCI/65/2018. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, que realizara el pago a la agencia de las participaciones y aportaciones federales por la cantidad de \$50,304.96, correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho.

9. Juicio ciudadano SX-JE-64/2019. El seis de abril de dos mil diecinueve, Florente Cruz García, en su carácter de Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

10. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral de referencia en sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

11. Recurso de Reconsideración SUP-REC-358/2019. El cinco de mayo de dos mil diecinueve se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia SX-JE-64/2019.

12. El quince de mayo siguiente, la Sala Superior —por mayoría de votos— desechó de plano la demanda.

13. Requerimiento del Tribunal local en el JDCI/65/2018. El

veintisiete de mayo, el Tribunal local requirió nuevamente al Presidente Municipal para que en un plazo de tres días hábiles acreditara el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo, consistente en el pago de los recursos federales de los ramos 28 y 33, fondo IV, por total de \$50,304.96. Apercibiéndolo con una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

14. Acuerdo plenario de multa y requerimiento. El diez de junio, el Tribunal local acordó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. *De la certificación que antecede, se advierte que el plazo de tres días que se le concedió al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintisiete de mayo del presente año, transcurrió del **tres al cinco** de junio del presente año, descontándose los días uno y dos de junio pasados, por ser inhábiles.*

Sin embargo, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para ello, sin que a la fecha la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo ordenado, no obstante que fue debidamente notificada como consta en autos.

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se hace **efectivo el apercibimiento** decretado, mediante proveído de veintisiete de mayo del presente año, a la autoridad responsable.*

*Por lo que, se **impone al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, una multa** de forma personal e individual, de **cien** Unidades de Medida y Actualización, que ascienden a la cantidad de **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.*

...

Apercibiéndolo, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como **medio de apremio una multa** de manera individual, consistente en **doscientas Unidades de Medida y Actualización...**

(...)

15. Dicho acuerdo plenario fue notificado por oficio al actor el trece de junio del presente año.

16. **Juicio ciudadano federal SX-JE-120/2019.** El diecisiete de junio, Florente Cruz García, ostentándose como ciudadano comunitario indígena y Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral local su medio de impugnación federal, a fin de combatir el acto descrito en el punto anterior. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave SX-JE-120/2019, del índice de esta Sala Regional.

17. **Acto impugnado.** El veinticinco de junio, mediante acuerdo del pleno del Tribunal local, en el expediente JDCI/065/2018, determinó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. De la certificación que antecede, se advierte que el plazo de tres días que se le concedió al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de diez de junio del presente año, transcurrió del **catorce al dieciocho** de junio del presente año, descontándose los días quince y dieciséis de junio pasados, por ser inhábiles, sin que a la fecha la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo ordenado, no obstante que fue debidamente notificada como consta en autos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se hace **efectivo el apercibimiento** decretado, mediante proveído de diez de junio del presente año, a la autoridad responsable.

Por lo que, se **impone a Florente Cruz García, Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, una multa** de forma personal e individual, de **doscientas** Unidades de Medida y Actualización, que ascienden a la cantidad de **\$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Cantidad que resulta de multiplicar, el valor de la Unidades

*(Sic.) de Medida y Actualización por doscientos, de este modo si la Unidad de Medida y Actualización equivale actualmente a la cantidad de **ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos**, dicha cantidad al ser multiplicada por doscientos, da un total de **\$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.*

*En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se precisa que la **cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)** deberá ser pagada dentro del plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**.*

(...)

18. Dicho acuerdo le fue notificado al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, el veintisiete de junio siguiente, a través del oficio TEEO/SG/A/4123/2019.

19. **Resolución federal SX-JE-120/2019.** El veintisiete de junio, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el expediente SX-JE-120/2019, determinando confirmar el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral local el diez de junio, en el expediente JDCI/065/2018.

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral

20. **Demanda.** El uno de julio, Florente Cruz García, ostentándose como ciudadano comunitario indígena y Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral local su medio de impugnación federal, a fin de combatir el acto descrito en el párrafo diecisiete.

21. **Recepción.** El ocho de julio siguiente, se recibió en la

Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, que remitió la autoridad responsable.

22. Turno. El nueve de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SX-JE-136/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

23. Radicación, admisión y cierre. El diez de julio, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

24. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un *juicio electoral* promovido en contra de un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que; al hacer efectivo el apercibimiento decretado previamente, multó al actor con doscientas Unidades de Medida y

Actualización, por la supuesta falta de entrega de recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV, a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

26. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

27. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado *juicio electoral*, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

28. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".³

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

29. Están satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, y 13, apartado 1, inciso b).

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

31. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veinticinco de junio y fue notificado al actor el veintisiete de junio, mientras que la demanda se presentó el uno de julio, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

32. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que el actor acude con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá,

³ Jurisprudencia **1/2012**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>

Oaxaca, y aun cuando tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia primigenia, en el presente caso, de manera excepcional, cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación.

33. Lo anterior porque, del análisis de la demanda, se advierte que el actor controvierte el acuerdo plenario de veinticinco de junio emitido por el Tribunal Electoral local en el expediente local JDCI/65/2018 que, entre otras cuestiones, hizo efectivo un apercibimiento consistente en imponerle una multa personal de doscientas Unidades de Medida y Actualización, que ascienden a la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que puede resultar en una afectación directa en el accionante, trasgrediendo su esfera jurídica, cuestión que lo coloca en una excepción que lo dota de legitimación e interés jurídico.

34. Lo anterior es acorde con la razón esencial de la jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".⁴

35. Definitividad. Se satisface tal exigencia, toda vez que la legislación electoral de Oaxaca no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, toda vez que en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

⁴ Jurisprudencia **30/2016**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25, las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

36. En virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

37. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, y deje sin efectos la multa decretada por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/65/2018.

38. Lo anterior, a partir de la supuesta violación a los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; sustentando su causa de pedir en los siguientes motivos de agravio:

- Que la responsable impuso medidas de apremio sin analizar la situación social, económica, contable y administrativa para dar cumplimiento a la sentencia, causando agravio a su entorno familiar **al no estar en sus manos el cumplimiento.**
- No cuenta con recursos 2018, por lo que solicitó al cabildo la autorización para pedir al congreso una partida para el cumplimiento de la sentencia.

- No tiene autorizado por la asamblea general realizar el pago del año 2018 en el ejercicio 2019.
- Los quejosos no han comprobado los recursos entregados correspondiente a los meses enero a junio 2018, lo que generó observaciones por el órgano de fiscalización del estado.
- Deben cuidarse las reglas para evitar el desvío de recursos públicos.
- Que en el JDCI/27/2018, se fijó que la comprobación no era parte de la *litis*.
- Que se acuerde una mesa de trabajo con las autoridades con las que se firmó convenio.

39. Por cuestión de método los agravios serán analizados de forma conjunta en atención a su pretensión, en el entendido de que lo trascendental es que todos sean estudiados.

40. Ello, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

Consideraciones de esta Sala Regional

41. En el caso, la autoridad responsable estimó que en el plazo estipulado para que el Presidente Municipal remitiera constancias del cumplimiento de su sentencia, no se recibió promoción alguna.

⁵ Jurisprudencia **4/2000**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

42. Por su parte, el actor alega que no debe ser sancionado al no depender de él que se cumpla con la sentencia ni la falta de recursos para su cumplimiento, así como estar pendientes aspectos relacionados con la fiscalización de las agencias por la aplicación de los recursos previamente entregados.

43. La pretensión se considera **infundada**.

44. En primer término, debe destacarse lo genérico de la alegación de cumplimiento por parte del actor, ya que no controvierte lo estipulado por el Tribunal local, en el sentido de incumplir con acreditar la entrega de recursos en favor de la agencia municipal a la que fue condenado el Ayuntamiento; limitándose a señalar que la responsable no tomó en cuenta su posición ante el cumplimiento de la sentencia.

45. Además, ante esta instancia no acompaña alguna constancia que contradiga lo establecido por el Tribunal local, esto es, que en el plazo concedido acreditara ante la autoridad responsable mediante promoción dirigida al expediente JDCI/65/2018, que efectuó la entrega de recursos, o bien, realizó alguna acción encaminada al cumplimiento de la sentencia y que la misma no fuera tomada en cuenta por el Tribunal local.

46. Lo anterior, porque tanto de lo argumentado en la presente ejecutoria, así como en los diversos juicios electorales pronunciados por esta Sala (SX-JDC-120/2019), ha quedado evidenciado el motivo en qué radica el incumplimiento de la sentencia del juicio JDCI/65/2018 y porqué debe pagar la cantidad pendiente.

47. Aunado a que el Presidente Municipal del Ayuntamiento fue vinculado al cumplimiento de una sentencia y, por tanto, no puede ser inobservada por voluntad propia, bajo el argumento de no estar en sus manos realizar la entrega de recursos, e intentando justificarlo ante una afectación personal por la imposición de la multa que ahora controvierte, derivado de su inacción.

48. Pues tales argumentos se traducirían en la inobservancia a una resolución judicial a la cual fue vinculado para su cumplimiento, violentando con ello los principios de obligatoriedad y orden público.

49. Lo anterior, en atención a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el cumplimiento de toda sentencia es una cuestión de orden público e interés general, que no debe quedar limitada o suspendida por algún obstáculo en su ejecución, ya que el cumplimiento tiene la finalidad de consolidar los efectos plenos del acceso e impartición de justicia.

50. De ahí que no le asista la razón al actor, precisamente debido a que el Tribunal local está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

51. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes

considerativas.

52. Sobre esa base, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado para acatarlo; de ahí que sólo debe cumplir lo dispuesto en la ejecutoria.

53. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

54. Es necesario señalar que la ejecución de las sentencias tiene vinculación con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, lo que incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

55. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

56. De lo anterior, se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de

una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

57. Sirve como criterio orientador, la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.⁶

58. Además, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, de acuerdo con lo previsto en el referido artículo 17, párrafo tercero; 41 y 99 Constitucionales.

59. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A**

⁶ Tesis **XCVII/2001**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5 , Año 2002 páginas 60 y 61, así como en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.⁷

60. Por tanto, cualquier alegación relacionada con el contexto del cumplimiento de la sentencia, debe ser expuesta de manera oportuna, aportando los elementos probatorios que estime pertinentes, por quien se encuentre vinculado al cumplimiento de una sentencia para que el Tribunal local esté en condiciones de analizarlo y, en su caso, emitir pronunciamiento al respecto.

61. Así, resulta ineficaz que de manera genérica señale que el Tribunal local inobservó aspectos de sociales, económicos, contables y administrativos del Ayuntamiento, sin referir u acreditar oportunamente ante la responsable en qué consisten cada uno de ellos.

62. Ahora bien, de lo narrado en los antecedentes se advierte que, contrario a lo esgrimido por el actor, la autoridad responsable, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley para hacer cumplir sus resoluciones, aplicó correctamente los medios de apremio, ya que, como se analizó, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, ha sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio JDCI/65/2018 y sus acuerdos plenarios, no obstante que se formularon diversos requerimientos.

63. En esos requerimientos se le apercibió cuáles serían las consecuencias o los medios de apremio por aplicar.

⁷ Jurisprudencia **31/2002**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6 , Año 2003 página 30, así como en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

64. De ahí que, si no fueron cumplidos en sus términos los requerimientos formulados, el Tribunal responsable consideró que hacer efectiva la multa personal por la cantidad de doscientas Unidades de Multa y Actualización era la medida de apremio correspondiente, debido a la **conducta contumaz y reiterada** en que ha incurrido el actor.

65. Por ende, la autoridad responsable al momento de fijar el medio de apremio actuó en forma razonada, porque dentro de la escala que regula su imposición, en el caso concreto, imponer una multa personal por la cantidad de doscientas Unidades de Multa y Actualización fue lo que estimó adecuado en atención a la gravedad de la infracción, de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios local, en su artículo 37, inciso b).

66. Ahora bien, el referido artículo 37 de la Ley de Medios local señala lo siguiente:

(...)

Artículo 37.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

(...)

67. De lo transcrito se puede apreciar que el citado artículo establece los siguientes medios de apremio: amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.

68. De las constancias que obran en el expediente se puede observar que en los acuerdos emitidos por el Tribunal local aplicó las medidas de apremio consistentes en:

- Amonestación;
- Multa de cien Unidades de Multa y Actualización;
- Multa de doscientas Unidades de Multa y Actualización.

69. De lo anterior se desprende que fue aplicando dichos medios de apremio de manera gradual, empezando por la amonestación que es la sanción menor, y luego seleccionado otras de mayor intensidad, dada la actitud contumaz del actor.

70. Por lo ello, es que esta Sala Regional considera que la autoridad responsable dictó la medida de apremio de conformidad con la legislación aplicable y en virtud del reiterado desacato a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional local. Esto al pasar de una multa de cien Unidades de Multa y Actualización a doscientas Unidades de Multa y Actualización, ante la posibilidad legal de aplicar el doble de la cantidad previamente establecida como multa.

71. Por lo que, si el Tribunal Electoral local impuso la medida de apremio precisada, tomando como base los parámetros previstos en la Ley de Medios local, es incuestionable que su

actuación fue legal y de forma gradual, ya que analizó las circunstancias particulares del caso para determinarla.

72. Además, la imposición de la medida de apremio cumple con los requisitos mínimos que, conforme a lo razonado la Suprema Corte de justicia de la Nación⁸, son necesarios a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cumplir con los principios de legalidad y certeza dentro del debido proceso, a saber:

- a. La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio.
- b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

73. Extremos que se cumplen en el caso que se revisa, toda vez que el mediante acuerdo de diez de junio se apercibió sobre la imposición de la multa en caso de reiterar el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el JDCI/65/2019, acuerdo que le fue notificado al actor de manera personal el trece de junio de dos mil diecinueve.

74. Aunado a lo anterior, los medios de apremio, como mecanismos accesorios para el cumplimiento de una sentencia,

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de rubro MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=189438&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

son una determinación que incide en la discrecionalidad del Tribunal para determinar cuál de las aludidas medidas es más eficaz para el cumplimiento de su fallo, atendiendo al contexto en el cual se encuentra inmerso el litigio, para lo cual es justamente el Tribunal local quien cuenta con un amplio margen de apreciación.

75. Incluso, respecto de la falta de autorización por la asamblea o de recursos para el cumplimiento de la sentencia, no justifican que, en su calidad de Presidente Municipal, el actor omita desplegar todas las medidas necesarias para materializar la entrega de recursos públicos y, sobre todo, justificarlo oportunamente ante el Tribunal local, en cumplimiento a los requerimientos que para efecto fueron desplegados, en su calidad de autoridad vinculada al cumplimiento de una determinación judicial.

76. Adicionalmente, los aspectos relativos a la fiscalización de los recursos que deben ser entregados a la agencia, no justifica el incumplimiento de la sentencia del Tribunal local, al tratarse de un aspecto accesorio ajeno a lo resuelto en las cadenas impugnativas relacionadas con la entrega de recursos públicos correspondientes a los Ramos 28 y 33 a una agencia municipal, máxime que se refiere a un expediente distinto (JDCI/27/2018), incluso, siendo reconocido por el propio actor en su escrito de demanda.

77. Por último, respecto a acordar una mesa de trabajo con las autoridades con las que se firmó convenio, no es un argumento eficaz para evadir el cumplimiento de la sentencia, respecto de acreditar la entrega de recursos, ni esta autoridad la

idónea para realizar ese pedimento. Incluso, se trata de un aspecto respecto del que esta Sala Regional se pronunció al resolver el expediente SX-JE-120/2019, así como en el SX-JE-61/2019, derivado de la cadena del expediente JDCI/27/2018.

78. Por todo lo anterior, al resultar **infundada** la pretensión del actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDCI/65/2018**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al referido Tribunal Electoral local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SX-JE-136/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ